



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2020. En la fecha, al Despacho del Juez el proceso en referencia, informando que el mismo proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera, subsección C, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá para su conocimiento. El mismo correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2020 00381 00</u>			
EJECUTANTE	IPS Clínica La Victoria S.A.S.	DOC. IDENT.	900.431.550-3
EJECUTADA	ADRES		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por conceptos de servicios de salud para víctimas de accidente de tránsito.		

Visto el informe secretarial que antecede y previo a lo preceptuado en el Art. 25, 100 y s.s. del C.P.T. y S.S., es pertinente analizar si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer el conflicto planteado, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De las razones del Tribunal de conocimiento para declarar la falta de jurisdicción:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera, subsección C, declaró la falta jurisdicción en el presente asunto teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura en la materia; en términos generales, teniendo en cuenta que lo discutido es un mandamiento de pago, aplicó las reglas jurisprudenciales establecidas por tal Corporación al caso en cuestión por considerar que lo discutido es un recobro de servicios de salud, siendo competente la jurisdicción ordinaria por discutirse un **litigio propio de la seguridad social**, de conformidad con lo preceptuado en los Art. 155 de la Ley 100 de 1993 y Art. 2 del C.P.T. y S.S., el cual fue modificado por el Art. 622 del C.G.P.

2. De la competencia en materia de cobros al sistema, los conflictos derivados de ello y el precedente dado por la Corte Constitucional.

A partir de lo anterior, este Despacho señala que no comparte la posición del Juzgado de origen y tampoco la posición dada en múltiples sentencias por el Consejo Superior de la Judicatura, pues considera que la jurisdicción en este caso está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las siguientes razones:

El proceso de recobro es una solicitud de reembolso por parte de una entidad del sistema de salud por servicios y/o tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, cuyo suministro fue asegurado a los afiliados, generalmente derivados de fallos de tutela o casos que fueron decididos en un Comité Técnico Científico¹ cuando estos existían. Lo anterior implica que, de manera general, **primero se da la prestación de servicio y luego se hace el proceso de cobro/recobro**, de tal manera que la prestación del servicio no siempre va a depender del recobro, pero el recobro si depende de la prestación del servicio. En otras palabras, la prestación del servicio y el recobro son conceptos distintos con relación entre sí.² Lo anterior, fue resaltado por la Corte Constitucional, donde indicó que **dentro del proceso de recobro no se debate la prestación del servicio**,

¹ Manual operativo del ADRES para cobros y recobros en el sistema de salud.

² Ver Corte Constitucional, Auto 861 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

se debate la financiación de dicho servicio, insumo o tecnología y a quien le corresponde asumir dicho pago.³

En la misma línea, el Art. 2 del C.P.T. y S.S. señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias **relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el Art. 104 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)” (Negrilla y subrayado propio).

A partir de lo señalado anteriormente y las normas procesales citadas, este Despacho considera que la interpretación dada por el Tribunal de Cundinamarca, desborda el alcance de la jurisdicción ordinaria laboral pues una cosa es la prestación del servicio y otra, es la financiación del servicio que ya fue prestado, en especial si dicha controversia recae sobre una entidad que, aunque pertenece al SGSS-S, **no presta servicios de salud**. Recuérdese que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, es un organismo de naturaleza especial asimilada a una EICE, creada mediante el Decreto 1429 de 2016, cuyo objeto es la administración de los recursos del SGSS-S,⁴ de tal manera que se excluyendo de plano la aplicación del Art. 2 del C.P.T. y S.S.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se había precisado que no necesariamente los conflictos derivados del SGSSS son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; por el contrario, dentro del SGSSS confluyen distintas relaciones jurídicas conectadas entre sí, pero con un tratamiento diferenciado:

“(…) La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el

³ Corte Constitucional, Auto 389 de 2021.

⁴ Arts. 1 y 2, Decreto 1429 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”⁵

Todo lo anterior para establecer que el sistema de salud está compuesto por distintas relaciones jurídicas, conectadas entre sí pero con diferentes consecuencias; de tal manera que, asumir que la jurisdicción ordinaria laboral debe conocer de los conflictos derivados del sistema de salud solamente porque los conflictos derivados de tal rama se consideran como conflictos de la seguridad social, es una visión restrictiva del sistema, que desconoce la estructura del mismo y las distintas operaciones y actos que deben realizar los distintos entes que componen el sistema (no solo los prestadores del servicio), para el funcionamiento del mismo y su financiamiento, situaciones que escapan del conocimiento de los jueces laborales.

Finalmente, la tesis anterior ha sido establecida y reiterada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional. Desde providencias relevantes como el Auto 389 de 2021 donde estableció la regla de decisión en los casos donde se discuten recobros al Adres. A su vez, el Auto 286 de 2022 estableció una tesis concreta respecto de las reclamaciones por servicios hospitalarios prestados a pacientes bajo subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT, haciendo una extensión de las reglas del Auto 389; tesis que considera aplicable al presente caso pese a tratarse de una demanda ejecutiva:

*“(…) 8. Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, dada la naturaleza del asunto, esto es, que se trataba de demandas por el recobro de servicios médicos con cargo a la Subcuenta ECAT de la ADRES, resultaba extensible y aplicable la regla de decisión fijada en el **Auto 389 de 2021**. En esta providencia, se determinó que cuando una demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: **(i)** la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y **(ii)** manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.*

9. Esta regla es predicable en los casos de recobros de servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito porque, si bien el procedimiento de recobro de servicios NO PBS es diferente al de la Subcuenta ECAT, en ambos casos “puede entenderse que los dos constituyen procedimientos administrativos”, en los cuales “(…) después de tramitada la solicitud y la auditoría, la ADRES puede aprobar o rechazar el pago de las sumas en controversia, consolidando o negando con ello la existencia de la obligación”.

*10. Entonces, conforme a **la regla jurisprudencial fijada en la providencia referida, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las IPS derivado de la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a la Subcuenta ECAT, con fundamento en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*** (Negrilla y subrayado propio).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena APL 2642-2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del estudio realizado por el Despacho, se concluye que esta no es la jurisdicción llamada a tramitar el litigio en cuestión, pues ello está en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN entre este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera, subsección C, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 04 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c999176e8e2e51fd8a4a9bb25e5939d0ec0c3226fa0045902c94e32950ac7c**

Documento generado en 04/08/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>